



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 455/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: CORPORACIÓN
 OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
 VEINTICUATRO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**
 el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del
 Sujeto Obligado **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, a la solicitud
 de información presentada por la parte Recurrente ***** **, al haberse
 modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 7

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 7

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. DECISIÓN..... 18

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 18

R E S O L U T I V O S..... 19





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SIPOT: Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de julio del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201184324000015**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Solicito de la manera más amable la siguiente información que a continuación se describe.

A) Monto que destinó la CORTV para la cobertura especial de la jornada electoral del 01 de julio de 2018, es decir, estado de cuenta o contrato de donación o CFDI que ampare la donación de este recurso a la Asociación Radiofónica Oaxaqueña o a la Asociación Oaxaqueña de Televisión, según corresponda, de igual manera, la versión pública de la rendición de cuentas o informe que presentan las asociaciones a la cortv sobre la aplicación de este recurso recibido.

B) Monto que destinó la CORTV para la cobertura especial de la jornada electoral del 5 de junio de 2022, es decir, estado de cuenta o contrato de donación o CFDI que ampare la donación de este recurso a la Asociación Radiofónica Oaxaqueña o a la Asociación Oaxaqueña de Televisión, según corresponda, de igual manera, la versión pública de la

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





rendición de cuentas o informe que presenta las asociaciones a la cortv sobre la aplicación de este recurso recibido.

C) Asimismo, le solicito la información relacionada al monto presupuestado y donado a la Asociación Oaxaqueña de televisión o Asociación Radiofónica Oaxaqueña, para la cobertura especial desarrollada por el área de noticias de esta corporación en la jornada electoral del 2 de junio de 2024, de igual manera, la versión pública de la rendición de cuentas donde se observe la ejecución de ese recurso por parte de la AOT O ARO.

En caso de que los documentos adjuntos a la respuesta que me brinden sobrepasen la capacidad máxima de carga permitida por la plataforma, le solicito se anexe únicamente los folios fiscales asignados a los CFDI de las donaciones realizadas por esos conceptos." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se da respuesta a esta solicitud mediante oficios signados por el Lic. Carlos Felgueres Salazar Encargado de la Unidad de Transparencia, la Lic. Olivia Santaella Pinelo, Directora de Administración y Finanzas y la Lic. Migdalia Cruz Ibáñez, Secretaria del Comité de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en los cuales se declara inexistencia de la información solicitada, mismos que se adjuntan al presente en archivo digital. No omito señalar, que puede recurrir la respuesta a su solicitud por medio del recurso de revisión en términos de lo señalado en los artículos 142, 143, y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número CORTV/DAYF/0368/07/2024 de fecha nueve de julio, signado por el Licenciada Olivia Santaella Pinelo, Directora de Administración y Finanzas de la CORTV, en los siguientes términos:

"Por este medio, en atención al oficio (...), con folio 201184324000015, que a la letra dice:

"Solicito de la manera más amable la siguiente Información que a continuación se describe.

A. [...]





Respuesta:

La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión no otorgó Donativo a las Asociaciones: Radiofónica Oaxaqueña ni Oaxaqueña de Televisión para la cobertura especial de la jornada electoral del 01 de julio de 2018, respecto a la versión pública de la rendición de cuenta o informe que presentan las mencionadas Asociaciones a la CORTV, sobre la aplicación de recursos recibidos para la jornada electoral que solicita no aplica, ya que no se otorgó Donativo para el mencionado evento

B. [...]

Respuesta:

La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión no otorgó Donativo a las Asociaciones: Radiofónica Oaxaqueña ni Oaxaqueña de Televisión para la cobertura especial de la jornada electoral del 05 de junio de 2022, respecto a la versión pública de la rendición de cuenta o informe que presentan las mencionadas Asociaciones a la CORTV, sobre la aplicación de recursos recibidos para la jornada electoral que solicita no aplica, ya que no se otorgó Donativo para el mencionado evento

C. [...]

Respuesta:

La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión no otorgó Donativo a las Asociaciones: Radiofónica Oaxaqueña ni Oaxaqueña de Televisión para la cobertura especial de la jornada electoral del 02 de junio de 2024, respecto a la versión pública de la rendición de cuenta o informe que presentan las mencionadas Asociaciones a la CORTV, sobre la aplicación de recursos recibidos para la jornada electoral que solicita no aplica, ya que no se otorgó Donativo para el mencionado evento.

En caso de que los documentos adjuntos a la respuesta que me brinden sobrepasen la capacidad máxima de carga permitida por la plataforma, le solicito se anexe únicamente los folios fiscales asignados a los CFDI de las donaciones realizadas por esos conceptos."

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió, se da cuenta con los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número CORTV/DG/UJ/UT/0047/07/2024 de fecha doce de julio, suscrito y signado por el Licenciado Carlos



Felgueres Salazar, Encargado de la Unidad de Transparencia Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, y dirigido a los integrantes del Comité de Transparencia del ente recurrido, sustancialmente en los siguientes términos:

“Con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de Información registrada en el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201184324000015, en la cual se solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que tras una revisión exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado con la finalidad de atender la solicitud de información realizada por el solicitante de información, en las diversas áreas de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión no se ha encontrado información que atienda la solicitud de transparencia, por tal motivo y con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la participación de este Comité de Transparencia para que confirme modifique o revoque la declaratoria de inexistencia de dicha información para este Sujeto Obligado.

Esperando su colaboración, sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número CORTV/DG/CT/041/24 de fecha dieciséis de julio, suscrito y signado por la Licenciada Migdalia Cruz Ibañez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, ambos de la CORTV, en el contenido esencial de la siguiente manera:

“Con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de Información registrada en el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201184322000015, en el cual se solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que tras una revisión exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado con la finalidad de atender la solicitud de información realizada por el solicitante de información, el Comité de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión ha determinado la





notoria inexistencia de esta información, por ello mediante la Sexta Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia se emitió el siguiente:

“ACUERDO CORTV/CT-EXT-06/01/2024.- Los miembros del Comité, confirman que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese Sujeto Obligado no se encontró en ninguna dirección o departamento, la información solicitada, por lo tanto, declaran la inexistencia de la información de la solicitud realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio: 201184324000015.”

Lo anterior con fundamento en los artículos 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“La respuesta de inexistencia la atribuye directamente el área jurídica, sin embargo dicha competencia corresponde directamente al comité de transparencia mediante acta pública de sesión, además en los estados financieros por ejemplo de los meses abril-junio de 2022 (página 7 se anexa documento), la cortv realizó a la asociación oaxaqueña de televisión un donativo por la cantidad de \$7,379,143.71 y a la asociación radiofónica oaxaqueña, la donación de 2,775,801.00, sin embargo, el concepto de dichos donativos no se hace público, lo que pone al sujeto obligado en presunta práctica de ocultamiento de información solicitada.” (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso** se localizó un documento formato word, con el nombre **SOLICITUDS.docx**, consistente en la siguiente información plasmada en la misma:

“La información de las donaciones se encuentra en la página 7 del siguiente link, se opta por este mecanismo toda vez que al subir el archivo a la PNT, este excede el límite de carga.

<https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2022/07/INFORMAC-FINANCIERA-JUNIO-2022.pdf> “



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 455/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número CORTV/DG/UT/060/08/24, de fecha veintinueve de agosto, suscrito y firmado por el Licenciado Carlos Felgueres Salazar, Jefe de la Unidad Jurídica y Encargada de la Unidad de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en el que remite diversas documentales, y en lo que interesa, la copia certificada del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha 15 de julio, por lo cual contesta los puntos motivo de la inconformidad.

Se hace constar, que el día treinta de agosto el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número CORTV/DG/UT/060/08/24, de fecha veintinueve de agosto, suscrito y firmado por el Licenciado Carlos Felgueres Salazar, Jefe de la Unidad Jurídica y Encargada de la Unidad de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en el que remite diversas documentales, y en lo que interesa, remitió la misma copia certificada del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la



Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de fecha 15 de julio, por lo cual contesta los puntos motivo de la inconformidad.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:



AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecisiete de julio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de agosto²; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

² En atención al día inhábil 18 de julio y a la suspensión del plazos correspondiente al primer periodo vacacional del OGAIPO.





Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGeo³, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del

³ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.





Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte Recurrente **se inconforma únicamente** respecto de la falta del acta del Comité de Transparencia por el que se confirma la inexistencia de la información esencialmente. En ese sentido, se vincula la inconformidad únicamente por lo que hace al punto de la declaración de inexistencia realizada por el área administrativa que atendió la solicitud de información, al presumirse el consentimiento tácito del Recurrente por lo que hace a cada una de las respuestas otorgadas a los incisos A, B y C, toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las mismas, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la declaración de inexistencia de la información, es decir, al señalar el Recurrente la falta del acta del Órgano Colegiado de Transparencia del Sujeto Obligado. En ese sentido, el particular refirió en su inconformidad, lo siguiente:

“La respuesta de inexistencia la atribuye directamente el área jurídica, sin embargo dicha competencia corresponde directamente al comité de transparencia mediante acta pública de sesión, además en los estados financieros por ejemplo de los meses abril-junio de 2022 (página



7 se anexa documento), la cortv realizó a la asociación oaxaqueña de televisión un donativo por la cantidad de \$7,379,143.71 y a la asociación radiofónica oaxaqueña, la donación de 2,775,801.00, sin embargo, el concepto de dichos donativos no se hace público, lo que pone al sujeto obligado en presunta práctica de ocultamiento de información solicitada.” (Sic)

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A efecto de mayor comprensión, se subdividirá la inconformidad en dos puntos:

A) Estudio del primer punto de la inconformidad, a saber:

“La respuesta de inexistencia la atribuye directamente el área jurídica, sin embargo dicha competencia corresponde directamente al comité de transparencia mediate acta pública de sesión...” (Sic)

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Directora de Administración y Finanzas de la CORTV, esencialmente refirió la inexistencia de la información requerida a través de la solicitud de información.

Inconformándose la parte Recurrente al señalar esencialmente que “...de inexistencia la atribuye directamente el área jurídica, sin embargo dicha competencia corresponde directamente al comité de transparencia mediate acta pública de sesión...”. Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido adjuntó copia certificada del acta⁴ de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, de fecha quince de julio, a nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla:

⁴ Consiste en tres fojas útiles.





Primera foja útil.



SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DOS MIL VEINTICUATRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN "CORTV".

En las instalaciones de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en lo sucesivo "CORTV", ubicadas en la Avenida Manuel Gómez Morín, número 116, Colonia Santa Cruz, Municipio y Localidad de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, C.P. 68285, siendo las diez horas con treinta minutos del día lunes quince de julio de dos mil veinticuatro, previa convocatoria, reunidos los ciudadanos conforme a los cargos que ocupan dentro de este Comité de Transparencia, la LIC. OLIVIA SANTAELLA PINELO, en su carácter de Presidenta Propietaria, la LIC. MIGDALIA CRUZ IBÁÑEZ, quien comparece en su calidad de Secretaria Técnica Propietaria; la LIC. GABRIELA REYES VÁSQUEZ, en su calidad de Vocal Propietaria; la LIC. MARIBEL MENDOZA RAMÍREZ, quien comparece en su calidad de Vocal Propietaria; y la LIC. DIANA ISIS MOLINA DOMÍNGUEZ, en su calidad de Comisario Propietario.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

En uso de la palabra, la Lic. Olivia Santaella Pinelo, en su carácter de Presidenta de este cuerpo colegiado, les da la bienvenida a los presentes e instruye a la Lic. Migdalia Cruz Ibáñez, para que proceda al pase de lista, después de lo cual, la secretaria técnica declara que existe quórum legal para llevar a cabo la sesión y por lo tanto son válidos los acuerdos que en esta se tomen, por lo cual la Presidenta pide a los presentes ponerse de pie para declarar formalmente instalada la SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN "CORTV".

A continuación, la Secretaria Ejecutiva procede a la lectura del orden del día propuesto, que es el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Pase de lista de Asistencia y Verificación del Quórum Legal; -----
2. Aprobación del orden del día; -----
3. Confirmar, Modificar o Revocar la declaratoria de inexistencia para la información con respecto de la solicitud de número de folio 201184324000015, de este sujeto obligado; -----
4. Asuntos generales; -----
5. Cierre de sesión. -----

Hecho lo anterior, la Lic. Olivia Santaella Pinelo cede la voz a la Secretaria Ejecutiva quien en uso de la palabra, consulta a los integrantes de este Órgano Colegiado sobre la aprobación del orden del día, respecto del cual, éstos manifiestan su conformidad y voto aprobatorio, procediendo a continuar con el desahogo de cada uno de los asuntos relacionados en el mismo.

1.- Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal.

La Secretaria Ejecutiva comunica a la presidente y los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado.

2. Aprobación del Orden del Día.

La Secretaria Ejecutiva comunica a la presidente y los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado, razón por la cual procede con el siguiente punto del

1

UNIDAD JURÍDICA
 Administración 2022 - 2028



Segunda foja útil.

2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN
 DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA



orden del día aprobado. -----

3.- Confirmar, Modificar o Revocar la declaratoria de inexistencia para la información con respecto de la solicitud de número de folio 201184324000015, de este sujeto obligado. -----

Para este punto, la Presidenta del Comité, solicita a la Secretaria Ejecutiva, proporcione la información necesaria de la solicitud, para lo cual, la Secretaria Ejecutiva Muestra a los integrantes de este Órgano Colegiado, la solicitud de número de folio 201184324000015, misma que es evaluada por cada uno de los integrantes, los cuales tras realizar un análisis, son conducidos por la Presidenta a votar por la confirmación, modificación o revocación de la declaratoria de inexistencia de información en este Sujeto Obligado denominado Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual, la Secretaria Ejecutiva, comenta a la Lic. Olivia Santaella Pinelo en su calidad de Presidenta del Comité, que una vez realizada la votación se ha confirmado la inexistencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión ante la solicitud de folio 201184324000015, por lo cual se emite el presente acuerdo: -----

ACUERDO CORTV/CT-EXT-06/01/2024.- Los miembros del Comité, confirman que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese Sujeto Obligado no se encontró en ninguna dirección o departamento, la información solicitada, por lo tanto, declaran la inexistencia de la información de la solicitud realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio: 201184324000015.-----

4.- Asuntos Generales. Acto seguido, en uso de la palabra la Licenciada Olivia Santaella Pinelo, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia pregunta al resto de sus integrantes si existe algún asunto que deseen tratar en este apartado, quienes en forma Unánime responden que no hay tema que deliberar es este rubro, por lo que sin más que tratar en el presente punto se procede con el desahogo del último punto del orden del día aprobado.-----

5.- Cierre de Sesión. Previa lectura de la presente acta, una vez desahogado el orden del día y no habiendo más hechos que hacer constar, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, la Licenciada Olivia Santaella Pinelo, Presidenta del Comité de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión "CORTV", declara clausurada la presente sesión ordinaria, firmando para constancia al calce y margen los que en ella intervinieron.-----

CONSTE. -

UNIDAD JURÍDICA
 Administración 2022 - 2028



En ese contexto, como ha quedado ejemplificado el ente recurrido, remitió la copia certificada del acta del Comité de Transparencia, mediante el cual confirmó la inexistencia de la información requerida, y con ello, atiende la inconformidad del particular.

Así, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial, queda plenamente atendido la falta del acta del Órgano Colegiado de Transparencia.

Ahora bien, por lo que hace, a la porción de la inconformidad relativa a que la inexistencia la atribuye directamente el área jurídica, como fue aclarado por el ente recurrido, al precisar que el trámite y seguimiento a la petición de la solicitud de información presentada por el particular, ésta fue atendida

por el Jefe de la Unidad Jurídica, pero en su calidad de Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en ese sentido no le asiste la razón al Recurrente.

B) Estudio del segundo punto de la inconformidad, a saber:

“... además en los estados financieros por ejemplo de los meses abril-junio de 2022 (página 7 se anexa documento), la cortv realizó a la asociación oaxaqueña de televisión un donativo por la cantidad de \$7,379,143.71 y a la asociación radiofónica oaxaqueña, la donación de 2,775,801.00, sin embargo, el concepto de dichos donativos no se hace público, lo que pone al sujeto obligado en presunta práctica de ocultamiento de información solicitada.” (Sic)

De la lectura, de esta porción de la inconformidad se advierte que es una ampliación a la solicitud de información, por lo que no debería ser considerado para estudio, sin embargo, el ente recurrido, se pronunció al respecto, al señalar lo siguiente:



“Finalmente no omito manifestar que el planteamiento del recurrente consisten en que “en los estados financieros, por ejemplo de los meses abril – junio 2022 (página 7 se anexa documento), la cortv realizó a la asociación oaxaqueña de televisión un donativo por la cantidad de \$7,379,143.71 a la asociación radiofónica oaxaqueña, la donación de 2,775,801.00, sin embargo, el concepto de dichos donativos no se hace público, lo que pone al sujeto obligado en presunta práctica de ocultamiento de información solicitada.” no implica la existencia de la solicitud de información requerida mediante la solicitud realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201184324000015, ya que los donativos otorgados en esa época por la CORTV a las asociaciones no implicaron el otorgamiento de recursos para la cobertura especial de la jornada electoral del 05 de junio de 2022, además, no omito señalar que cualquier otra información requerida por el solicitante puede ser realizada a través de una nueva solicitud de información, misma que se atenderá en los tiempos y conforme a la normatividad aplicable a la materia”

En ese sentido, como ha quedado establecido, a criterio de esta Ponencia Resolutora, se advirtió una ampliación a la solicitud de información, si bien es cierto, que se presume la existencia de los estados financieros de los meses correspondientes al segundo trimestre del año 2022 (abril, mayo y junio), en cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes, mismo que es publicado en el SIPO de la PNT, lo cierto es, que la falta de conceptos de dichos donativos a que hace referencia el Particular, puede ser requerido a través de una nueva solicitud de información, lo que evidentemente en un primer momento no fue requerido.

En ese sentido, a través de la información remitida en vía de alegatos, lo concerniente a la confirmación de inexistencia de la información requerida a través del Comité de Transparencia que finalmente fue la inconformidad total del particular, ésta fue solventada durante la sustanciación del medio de defensa, al momento de remitir en copia certificada el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha quince de julio, en el que se confirmó la declaración de inexistencia de la información.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse

versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 455/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 455/24**.

Di na' yájta yekmènd

Le' rê mbíngoza' xđina' le'n wan do'. Za wis
ta'b yekna' xa nke'n di
zya za ya nabdi's le'n xlyan
xa ndye na xa naksa' di nzo lazo'n re mbí.

Za le' mbí te' lazo'n xa nak di
re kwín xi'lna' na fibta nda re nda ke' di lô re ya
nda ke' tib di za na yájta yekna'
mbâyna le' wan do' taja nkegosa' nit yi..

Sol de mediodía

Las calandrias guardan una melodía en el bosque.
El día que les invada el olvido
irán a preguntarle al viento
cómo era el tono de su canto.

Regresarán y con un aleteo se sacudirán el olvido
y en procesión irán a cantar entre los árboles
una melodía contra el olvido
mientras el bosque almacene el agua de la lluvia.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Di'stè (Zapoteco de la Sierra Sur)

